

la justificación del recurso de fuerza; de la forma, y modo de proceder en el; y de aquéllas causas, q. no se pueden llevar a los tribunales h. p. este medio del recurso de fuerza. En la v.^a de las fuerzas pertenecientes a la denegación de apelación de los interloc. En la tercera de las q. miran a la denegación de las aspirativas. En la quarta se trata de las fuerzas q. a ejecutar, y ejecutores, y sus excesos. En la 5. de la justa retención de las tierras, y de las fuerzas de los Jueces, señadores, y de todo lo q. toca a la ex. y ejecutores de las gafas. Apcaj. En la 6.^a se tratan varias prácticas questões, p. a mayor claridad de esta materia. Estas dos últimas p. estan en tomo separado, y p. eso no se incluyen en este

Contracto. (1.)

P

Para entender esta materia se debe tener pres. de la ley 36, lib. 2^a, tit. 5, y la Recop. en q. se nos explica q. a los Reyes de Esp. p. dho. y costumbre corresponde la potestad de armar las fuerzas, q. hacen los Jueces tanto entre Cliegos, como entre leyes, y esa concil. la prueba el A. con la autoridad de varios ejecutores

n. 34. n. 35. y Corrangozo. (2.)

1^a 34

En esta ley se tratan de otras dos cosas: la prim. q. en ella no se establece mucho dho. Vino q. se declara lo q. p. dho. m. es propio del Príncipe a quien la protección de sus vasallos. La v.^a q. como S. M. católica el Príncipe Supremo, q. no reconoce superior en lo temporal, ve traje de estas a lo q. el nos manda; pero dice la dha. ley, q. a los Reyes de Esp. corresponde p. dho. y costumbre immemorial la potestad de armar las fuerzas de lo q. y elia temeridad q. dudasemos de ella, porq. una autoridad prueba aun en hecho propio. (3.)

1^a 28

Propone el A. varios argum. contra la decisión de dha. ley tomados del Com. de Trento, de la

31

Bula de la Cura, y otros lugares, p. mas abajo se habla-
ria de ello. (n.)

n.º 28.
h.º acab.

Preludio prim.

Demuestrase con varios lugares de la curia
q. q. Dioj N. S. el protector, y refugio de los oprimidoj,
y q. de el ha derivado esta potestad en los soberanoz et
la curia, q. no reconocen superiores en lo temporal de
manera, q. es inconveniente de su goberno la protec-
cion de los oprimidoj, y p. eso se llaman en la ley 155,
2. 21 p. d. los Reyes Vicarios de Dioj en su Reino en q.
a lo temporal.

De aqui se infieren varios principi-
os fundamentales de la on. l. 1º q. la suprema potestad
del Principio, ya politica, ya economica, ya jurisdiccional
no fue concedida p. el S. Pontifice, como q. han pensa-
do; sino q. dimana inmediatam. de l mismo Dioj, co-
mo se dice en la ley 155, tit. 43, p. 2a.

Seg. q. la exemptione de los clérigos de
la potestad, y 2º del Principio en lo temporal fue concedi-
da p. los Principes o Apóstoles. en reverencia de la Ig. La
como se prueba p. la ley 50, tit. 6, p. 1a. (21)

Tercero; q. ahi como la potestad, y 2º h.º 1521
x. dimana inmediatam. de l mismo D. ahi tambien la
authoridad Pontificia dimana del mismo, y aunq. aque-
lla tiene tambien p. su objeto la x. felicidad de la vid a
temporal; y esto el bien esp. de las almas, y p. tanto consti-
tuyendo proporc. distintas, y sin dependencia una de otra;
no obstante hallando e estas dos potestades juntas en la
Apóstola. La temporal debe estar subordinada a

Parte 1.º

la esp. de toda la Christiandad; y fuera de ese caso dice el A. q. aunq. el S. Pontifice tiene potestad, d^o su temporal habitual, m^o. en q^o. ir dirigir al bien esp. de el Christianismo, no puede el S. Pontifice usar de su d^o temporal en los Príncipes; y p^r consig. a esto solo corresponde esa potestad, p^r amparar y proteger a los opimidos, q^r es su propio oficio.(1)

n.º 52^o
pá. 57^o

Preludio Seg.^o

Delo dho. ve infiere, q^r la obligacion del Príncipe de amparar a ery vasallos opimidos se entiende tanto con los legos, como con los Clerigos, p^r q^r tambien estan soj Ciudadanos y miembros de la Iglesia. y como tales estan sujetos a los Príncipes temporales en oñ. al bien p^rco. y en Esp. hay la costumbre de prestar jura a la fidelidad al Rey los Pueblo, y otras pers. q^r como consta de la ley S. I. S. S. p. 3a y p^r la misma razan de ser los Clerigos miembros de la Iglesia. q^ran obligados a la observancia de las leyes politicas, pertenec. al bien comun, p^r q^r aunq. se diga, q^r los C. estan exentos de la d^o l. v. sin embargo estan sujetos a sus leyes a lo menos directivas, y consta q^r no se pierde en perjuicio de la libertad C. q^r dispongan en particular q^r los Gobernadores de C. y el doct. comun, q^r los Clerigos deben quedar la pragmática q^r de la raza de pan, aunq. la exacción de la mitra no se puede hacer p^r el Tuer secular, vino p^r el C. C. (2.)

n.º 51^o
Sup. p^r q^r el Príncipe està obligado a preparar su auxilio aun a los C. opimidos ve infiere lo d^o q^r la potestad d^o el munro de la Ygl.

lo 2º Quelos Príncipes vecinales estan obligados con mas particular razan a defender todas, y cada una de las Ygl. y sus libertades, y aun a fuerza de armas, p^r la Ygl. carece d^r ellas.

Lo 3º q^r los Reyes Catolicos son defensores de los decretos del Concilio Trento, y p^r lo mismo pueden asif-

Cap. 19.
n. p. vi o p. vif Segundo a los Conc. p. q. q. todo se haga con
par, y quierenlo d. a. 51

Preludio tercero.

Coplica el A. largam. como se deben entender aquellas palabras de la citada ley de la Recop., p. q. p. "No, y costumbre inmemorial no pertenece a las alianzas ni "exclusiv. q. lo Juicyle. otras pers. hacen en las causas q. co- y nacigan. y dice lo prim. q. p. dñ. votas de entender el m. p. q. este dictar q. m. es juicio, ni fuera de él se h. de hacer guerra a alg. q. q. el opuesto puede licitam. secharasla: así como la apel. en q. q. defensa de la suspencion del Juiz q. de dñ. m. a. a. u. en q. a su solemnidad q. de dñ. positivo: q. p. tanto si lo Juicyle. imp. si es q. q. remedio justifican. podrán los Principes, y sus Tribunales superiores, y deberán alzar la guerra, p. si a qualq. q. permitido re- peler la guerra p. si, y no ten. bastante poder p. medio de otras pers. q. mas proporcionado sería invocar el aux. q. cuya autoridad q. el remedio mas eficaz, y pronta, p. el efecto. Ultimam. omit. varias razones, dice, q. q. no ob- ja la exencion de los Aliados, p. q. esta, como introducida p. dñ. positivo debe ceder al dñ. m. de donde se ha dho. proviene el origen de guerra (1.)

Lo 2.º. q. dice q. p. dñ. se h. de interpretar n. 79, ta 95^a el divino, como lo prueba con varios textos de la Escrit. 2.º n. 95,

Lo 3.º. p. dñ. se h. de entender el canonico, y positivo, como latifimam. prueba el A. contexto cano- nico y leyes dñ. (2.)

Lo 4.º la ley dñ. dice, q. p. costumbre inme- n. 96, ta 82^a morial toca a los Reyes alzar las guerras, y el A. prueba

61
n. 420
y 484.
con mucha extensión, esa proposición. (8)

Preludio quarto.

Fuera segun se toma en los recursos de los Jueces Cc.^o al Rey, y sus Tribunales superiores no es otra cosa, q. una opresión violenta del Rey, impidió la defensa natural: ya que en el dñ. se hace mención de varias especies de violencias, ó de fueros, como la expulsiva. Hay mucha diferencia de estas a aquéllas p. q. las unas son necesarias usar de los interdictos, y remedios en juicio, q. solo se cometen p. pena de particulares extrajudicialm. en los bienes; pero en la fuerza de q. aquí se habla el Principio existe su potestad extrajudicialm. y q. se comete p. los Jueces en juicio, y p. q. se le responda a la apel. q. se ejecuta la sent. como lo prueba el A. y esta fuerza dice q. es la mayor de todas. (2.)

Preludio quinto.

En este preludio rebare el A. los argumentos q. se vienen objectan contra el Conocim. q. p. tanto q. no se ha dho. compete al Principio en alzar las fuerzas q. hacen los Jueces Cc.^o y primeram. asienta p. regla q. q. en este conocim. procede el Principio, y sus Tribunales superiores extrajudicialm. y sin dñ. probandolo con razones, y otros Amts. y añad. q. el recurso de fuerza n. 6: razón de la materia, m. de la forma requiere.

3. ni puede excepcional el Rey regular. (3.) Los razones de la m. 423, sería lo 1^o. p. q. q. conocim. es una mala defensa, con q. 2^o. q. se protege a los oprimidos q. laq. en si considerado nadie tiene de q. q. p. config. sin excepcional, puede prestar auxilio el Principio. (4.)

Cap. 3º

Lo 2º porg. aunq. la protección de los
clérigos, e ^{2º} q. fue concedida a los principes p. el mismo
Dios, no p. q. se ve infiere, q. se les transfirió al-
gunas. (3.)

do 3º porg. el admítix, o no la apl. ^{on} p.
el Tuer a quo es una cosa de mero hecho, p. la q. no
necesita de d. ni la tiene, porg. ^{on} ya la sent. luego
mucho menos necesita de d. el Tribunal ^{h. q.}, se con-
cede si hace fuerza en no obengar, y p. cuyo conocim.
solose instruye de los mismos autox extra judicialm. (2.)

Y esta instrucción es otra nuevo fundam. de lo dho. p. es ^{2º} q. se
repta q. q. se recive alg. mucha información
p. sola la instrucción del Tribunal q. se conoceim. q.
extra judicial, y se procede sin d. (3.)

do 4º porg. así como el Tuer, q. ha pro-
cedido inordinadam. y ha cometido alg. atentados
obra sin d. y p. corrig. debe responder sinella, así
también el Tribunal ^{h. q.} q. se trata de responder el acus-
tado cometido p. el Tuer Cc. p. el recurso de juer-
zo, obra sin d. (4.)

Ultimam. p. comprobación de lo dho. q. 22.
trae el A. varias decisiones de la Nota. En el preludio p.
al n. 28º propone el A. varios argum. contra este re-
curso, y en este lugar emplea seis hojas en disolvento;
p. con esto lo q. aquí se ha dho. se pueden discutir q.
objeciones se plantagan.

Cap. 2º

Como se procede p. el Tribunal h. en abraz.

8^a las fueras, q. hacen loz Cc. en no otorgar las
apelacionz; de varias formulas, conq.
se conciben los decretos, y q. se devozán
hacer si el Cc. no quiere abrover
al ex comulgado, ni obedecer á la
Sobre Carta.

Se ha dho. q. en los recursos de fuerza
se procede ex auctoridad de la potestad, q.
reside en el Principe, p. defender á sus vasallos opri-
midos, y se previene en este cap. q. esa defensa se hâ
de prestar, sin exceder loz limites, esto es, ejerciendo el
ta autoridad en q. basta p. alzar la fuerza, y nomas
pues q. el otro suerte se usurpare la Cc. (3.)

n. 8.
1^a 23. Antes de emperar á tratar del modo
de proceder en los recursos de fuerza de q. no da basan-
tia iustificacion la dha. ley 36^a tit. En lib. 2º Recop. q. ne-
cesario advenir loz q. q. esse consim. q. tan propios, y per-
culiar de loz Principes, q. no reconocen Superior en la
teza, q. á ningun otro S^r. temporal p. mas q. q. tenga
puede correspondiente, como reconozca otros superior, co-
stante q. rados, q. ningun Cc. ó exequias puede adquirir es-
ta potestad ius prema p. donacion, ó prescripcion por q. es in-
separable de la Corona. (2.)

n. 23.
1^a 27. doce q. se previene q. se ovienda
pueden quejarse ante los Tribunales N^o. de la fuerza,
q. hace el viver Cc. los legos, sino tambien los perf. Edic-
v. como se dice en la citada ley 36^a p. esta queja no se
dixiose q. imponer castigo, ó pena, sino á dar p. al Tri-
bunal p. q. protestar (3.)

n. 8^a 7^a
1^a 63.

Cap. 28

Cero sup. el modo de proceder en los recursos
de fuerza esp. queja de la p. agraviada, cuya for-
mula se concibe en estos ó semejantes test.^{os.} T. en
m^o de F. compareciendo ante V. A. me quejo del P. o. n.
y Vicario gral. de tal Dgo. y digo q. mi p. ha litiso-
do pleito en su Tribunal contra N. m^l. de tal p. o. n.
tal beneficio, o tal cosa, y q. el dho. Tuer ha causado
mi p. tal gravamen, o ha dado tal veng. a de la q. has.
apelado mi p. en sp. y en forma, el dho. Tuer le habene-
gido, y deb.^{do} otorgarla en ambos efectos, procede a la ex.
impres. censuas a mi p. en todo lo q. le hace m^o p. fuer-
za, ba q. alzando, y quitando, a V.A. Sup. se rixsa
despachar su p. o. n. a p. q. el dho. Tuer otorgue las
apel. legítimam. interp. en esta causa y responga lo
hecho, desp. q. se interpusieron, ó en el term. q. se pu-
dieren interponer, ó remita, y abruleva. S. (1.)

De lo dho. se infiera q. p. que tenga lu-
gar el recurso de fuerza es necesario, q. preceda apel. o
y no basta la protesta, como pensó Cervallos, aunq. ave-
dad, q. en el recurso sue. auto de legos no es circuns-
tancia indispensable la apel. porq. aquí p. n. l. m. se retira
del interes del Rey, y q. la apel. es condicional q. no
es bastante, p. quejarse p. vía de fuerza, si no q. es
necesario esperar el gravamen, y apelan despues. (2.)

La verdad, q. si en algun caso hubiere
suyo recibo de q. el Tuer Cde. no otorgaría la apel. y ex-
cusa q. en el dho. puede oponerse la queja y en su vez oponer
prov. ordin. a la q. no debe iran la sp. (3.)

Pero aunq. p. despachar la otra. Pro. ox.

dijo. basta solo la queja de la p. p. q. este efecto de declarar si el cc. hace, o no fuerza es necesario instruirse de los mis-
mos autos, por lo q. se hace not. la coja, y se remediable-
rem. la necesidad, fuera de q. q. de este modo de proceder ex-

2º trapacial, no podía constar la fuerza de otra manzana,

De todo lo que se infiere una cosa mui

h. 820. De todo lo q. se infiere una cosa m^a notable en la practica q. à ravenc, q. en la pris. no se puede mandar traer aquello q. auto, q. nos presentaron ante el Juec. o q. aunq. parecan necesarios, q. utiles, p. la justificacion de la apel. porq. como el Juec. no lo vio, el Tribunal N.º no pue de declarar, si hizo, ó no fuerza. (3.)

1^{ra} 125. A cerca de la Pro. on dir. se ha de notar
lo d^o. q. si el Juez C^o. no la obedece en ning^a p. esto es, oco-
gando, repon^do. ni remit^do. si abdo^do. se despacha seg^d a la Pro.
q. se llama Sobrecasta, con condenacion de costas, si pa-
reciere al Juez C^o. ó al Cr. q. en esto fuese culpado, siélo
q. se trataria mas adelante (A)

La 2º la transportación de los autos se hace a costa del q. ve que sea, q. es regla gen. aun en otros materiales q. solo q. se pide alg. cosa, se ha de hacer a costa del q. lo pide. (5.)

n.º 826.
h.º 828. do 3.^o q. dentro del mismo examen q. se adjunta al Tres, y al Co. p. q. remitan el proceso, luego q. sea remitido se haga saber a la p. contraria, p. si quiere presentarse en el Tribunal a informar de la calidad

de la apel. o embiar procurador instruido; bien entendi-
do q. esta intimacion no es rigurosa ni citacion, si-
no una simple amonestacion, q. no obliga a comparecer,
ni es necesario su perf. p. declarar la fuerza. (b.)

o. as 1º q. intimada la prov. al ap. con la r. 123.
exaria no se ha de ver la fuerza hta q. pase el tam.
q. en ella se avignaba, aunq. la p. intimada se presen-
te en el Tribunal; p. pasado el tam. si huviere llega-
do los autos, q. la prov. con sus dilig. ve ha de ver la
fuerza, inf. la p. apelada, aunq. huviere aus. el que-
rellante, y si este tuviese guardada la apel. q. no prov.
puede pedir la otra p. q. a el se le libre otra, con el q.
requiera al querellante, q. use de su prov. Y esto mis-
mo se debe trazar, q. con la intencion de difeix en re-
cuso el querellante no quiere usarse de su prov. con apex-
civim. de q. si dentro de un breve tam. no usare de
ella, se volverian los autos al Not. Co. (2.)

Obligam. a ceica de la excomunion, p. r. 123.
q. se le resga al Co. en la prov. ordin. q. es necesario ad-
vertir, q. la excomunion, si la apel. q. se interpuso fue
leg. q. nula esp. al conti. si no lo fue esti permitido al Co.
p. ex. de su vent. usar de la excomunion, guardandola
forma del can. Existen en la ref. 25 cap. 3 de breves
Cto. sup. aunq. en rigor el Tribunal q. no puede preci-
sar al Co. a q. absuelva al excomulgado, no obstante
p. urbanidad, y p. q. se de el honor debido al Principes
y sus superiores tribunales, el Co. debe conceder la abso-
lucion. y q. no lo conceder se observa la practica de despachar
sue. carta de auxilio, si pareciese conven. y esto mismo se
debe hacer tambien q. el juzgmen. tam. por el q. vele
levantar la excomunion se huviere pasado sin verse las

1. fuera. (1.)

w. 183.
h. 180. Formalizado de este modo el recurso de
fuerza dice la ley de la Rec. q. c. i. p. el les constare, q.
la apel. ^{on} está legitimam. ^{te} mto ducida, al rando la
fuerza provean, q. el tal Tres la oponga, porq. las p.
puedan seguir curs. ante q. y como deban. De donde
se infiere, q. el Tribunal regular en este conci ^{to} n. na
da se mere en la causa final. ni en la d. ó inf. de la
apel. vino solam. en si debió oponer la apel. ^{on} en
uno, u en dos efectos, lo q. respecto del Tres a que es
un mero hecho separado de la causa final, y así el auto
q. da el Tribunal h. no hace dñs. entre las p. ni im-
pide al Tres Superior Cc. el conocer y determinar s. e.

2. la d. ^a ó inf. de la apel. (2.)

n. 180.

h. 193.

Fórmulas de los Decretos.

Vistos los Autos de la fuerza p. el Tribu-
nal h. vuelve decretar de varios modos segun lo dicta
el caso, y así si vissa la qualidad de la apel. ^{on} pareciese
justa, y q. se debia oponer en ambos efectos se da el
auto sig. 1) Dicieron, q. el Tres C. en no oponer la ape-
l. ^{on} al dho. N. hace fuerza, la q. abriendo, y quitando
mandaron dar pris. ^{on} a q. el dho. Tres oponga la ape-
l. ^{on} q. el dho. N. la pueda seguir ante q. deba, repon-
ga todo lo p. el hecho, y ejecutado desp. de la leg. ^a apel. ^{on}
y en el tpo. q. se pudo interponer. Al mismo tpo. se
le manda al C. q. abuelva a los encamulgados: entodo
lo q. se ve, q. el Tribunal h. no se mere ducirán.

3. en la causa final. sino causante. (3.)

n. 193.

h. 203.

Sí se viese q. la apel. ^{on} no se interpuso
en tpo. ni en forma, ó q. p. su naturaleza no admite efecto

Cap. 2.
n. 23.

suspensivo corresponde el Auto sig. " digeron, q. el dho.
" Tuer no hace fuerza en no obligarla a apel. ^{ta} en esta
" causa interpr. p. la p. de N. y remiten la causa y procede
" lo p. q. proceda en ella y haga d. condenacion,
" si pareciese de los costos. (3.)

n. 203.

El terner auto es q. participa de los d. y 204.
anterior, y p. q. esto se llama de terner gen. y se concibe
condicionalm. en este tecni. " digeron, q. dho. Tuer C.
" orgendo de nubo o dando ^{ta} cum. a lap. o reciv. la causa
" a parlar, u hoi. otra cosa a venefante, y respond. todo lo he-
" cho desp. de la apel. ^{ta} no hace fuerza, y no ejecutandolo
" la hace otorgue, y responga; del q. auto se hablaria mas
adelante, p. q. en este lugar solo viene en d. cosa q. el A. da
" q. ese recuerso condicional no puede tener lugar, sino
en aquellas provis. q. el Tuer C. p. q. si podia travesalas
revocado, sin mandato de la sala, como sucede en los
sent. interrog. 2. q. p. q. responga lugar este auto q.
neces. q. responga apel. del gravamen, y q. sea
leg. y admisible en ambos efectos (2.)

n. 204.

q. se ver, q. en el proceso falle la apel. ^{ta} 205.
" q. q. es el fundam. de este recuerso corresponde al
quarto auto " digeron, q. el dho. proceso no viene p. la
" oin. y se muelva al Not. de la causa. (3.)

n. 206.

Ultimam. q. se ve, q. la Prov. oin. y 202-
n. no se intimo al le. ni a la p. q. se apelo condi-
cionalm. q. q. no esperar el gravamen se recuerso p. q. no
hace fuerza, en el primera caso, se dice " digeron, q. el dho.
" Proceso no viene en efecto; y en el seg. " digeron, que
" p. q. no hace fuerza, o no viene en efecto, y se le
" muelvan los autos al Not. p. q. el Tuer haga d.

2. Los son los cinco auto, q. p. estilos y practica de los
tribunales estan recibidos en los recursos de apelacion
283n Habi mucha diferencia del auto, en
ta. 286r q. seca m. se dice, q. no hace fuerza al art. se decla-
ra, q. el proceso no viene en estado, q. p. o. x. p. en el
primer caso ya no se puede recurrir otra vez p. una
de fuerza vñ. aquél mismo art. p. en el degrado
puede inv. la pros. al Tuc. C. ya la p. o. esp. q.
el gravamen, ótac. constar en auto la apelacion
no constaba. En una palabra la misma diferen-
cia, q. hay de una vñ. definitiva absolutoria al
auto interroq. de absol. de la inst. es la q. hay de uno
a otros de otros. decretos. (2.)

n.º 286. Prosigue el A. impugn. ^{do.} vanasfor
multas de decreto y explicadas p.^x. Corrallo, y dando otras
3. razones. (3.)

3. razones. (3.)

n. 2170
n. 2134
Costicadas las formulas de los decretos
espec.º advertir lo d.º q.º de ninos. de drog. autor se
pueden apelar, ni suplicar, como expresan. lo dispone
la ley 35, tít. 54 lib. 2o. (D.)

22.238.

P. 238.

no hace fuerza se puede, y debe, si parecele, condenar en costas al q. se quejó p. vía de fuerza, aunq. sea pena. C. L. C. p. q. esto es consig. al conocim. extrajudicial, q. exercen los tribunales p. al contd. si se declaran q. hace fuerza no se debe condenar en costas al Tres C. p. este solo puede ser multado, y castigado p. concusacion, q. desobed. como q. no obedece a la q. o. orden. ni a la q. causa. (S.)

w. 238.

stage 68.

do 3º declarada la fuerza exped

Prov. pon.^o en ella palabra p. palabra el decretos, q.^e
 se huijes e dado, y essa persona esta obligado el Tres
 C. à obedecer, y de lo contrario se despacha seg.^o mandato
 q. se llama sue. Canta amarrandole con las tem-
 poralidades, y corderrandole à veces en las cojazas, y
 si aun esto no bastase se despacha texcia prov. q.^e
 todavia rebeldia se le manda comparecer a la
 Audiencia y se le priva de las temporalidades, p. escor-
 zante, q. no solamente los reglajes, sino tambien los
 C. Obpos. y Atropos. q. están obligados à obedecer los
 mandatos, y prov. q. como lo dispone la ley 29 tit.^o
 Lib. 2m. de los obisp. y de los contra. el Rey en fuerza de la poter-
 tia politica, y economica q. tiene puede mandar a
 qualq. C. salir de sus dominios, privarle de la nati-
 raleza, y temporalidades, y tomar sus ~~de~~ bienes,
 en pena de su desobed. à la manera, q. aun h. de
 farr. C. y desobed. p. mide el P. echarle de cop. p. la
 paz, y quietud. p. si al Principe le está concedida p.
 todos dxos. la facultad de amparan a sus vassallos,
 oprimidos, y de otras las fuerzas, q. se les hace, debe
 p. consig. concedersele todo lo q. se dixio a la ex. y per-
 feccion de esta facultad. (2)

S.º 3º Quando se dixa, q.

el Tres C. satisfizo al mandato de nos otegas,
 y reponer, y q. se deve hacer, quando reso-
 ca, lo q. una vez repuso.

Sup. q. el Tres C. està obligado a
 responder, y otegar, q. se le manda, resta aseguir que
 como se ha de hacer esta repor. y se dice q. si elaten-
 tado fue verbal (como si desp. de interro. la apel. proce-
 dice)

n. 16

Paxo, 1^a
 dice a algun hecho judicial basara la repos. verbal:
 p. si el atentado fue de hechos, como dan la posesion, la
 repos. ha de ser efectiva, porq. por la resist. se cobraba
 se restituye la posesion, sino porq. a actual tradicion;
 uno basa reposen p. verbum. y p. realm. p. q. no se
 puede decir rep. lo q. solo se repuso en p. o cumq. fue
 se entodo, el Juez elevó la repos. y volvió a cometer
 sin mucho conocim.^{to} el mismo atentado, en cuyo caso
 basariendo se denega reg. prov. o jue. carta, p. si
 con conocim.^{to} de algun nuevo ant. se revoca la otra re-
 pos. entonces es necesa mucha queja, y mucha fuerza.)

n. 17

n. 18

Sin embargo de lo dho. el Juez C.^o
 en vñd. de la prov. en q. se le manda otorgar, y reposar,
 no està obligado a reposar aquellas cosas, q. licita-
 m. aun defendida la apel. on podia eximirselas, consola-
 racion de cosas, p. q. como en esto procede conforme
 a dió. no hay guerra, y p. consig. no se le puede mandar
 reposar, asi como ni la mision dimanada del inferior
 puede comprender aquello, q. el inferior puede hacer
 licitam. pend. la apel. y desp. de habealle imbrido. (2.)

2.

n. 22

n. 23

De los dho. se infiere, q. tambien està obli-
 gado el C.^o a absolver a los exculpados, en vñd. de la prov.
 eng. se declara q. hace guerra en no otorgar, porq. si se pone
 atentado, tambien lo fue el precisar a la C.^o, con censura, y el
 tonada se opone al conc. & Tento, p. q. el Tribunal ha. no
 tiene competencia en las censuras, vino acesoriam. y es necesario
 la abd. on. q. en vñd. de la prov. ord. a estuirse levantar
 da la excomunión, h. determinado spo. y este ve huijese pasado
 mientras se ocia la fuerza. Finalm. opiniq. el Juez C.^o no da
 cumplim.^{to} en todas sus p. a la prov. eng. se le manda otorgar
 y reposar se puede recurrir a la Cham. p. la jue. carta, hasta
 q. efectivam. cumpla. (3.)

3.

n. 43

n. 44

Cap. 2º

87.

§. 2º De la prisión de los
Autoz diminutos, q. y de q. manera se ha de
concederlos.

p. declarar la guerra es necesaria q. el
Tribunal d. se informe de los autoz obrados ante el Tu-
er. Co. q. se pudiesen, q. estos autoz h.ande veras entro q. p.
q. de otra suerte no se puede averiguar la verdad, bien q.
spñ. se presume q. estan entro q. provando e lo contrario. (3.)

Cito sup. vial tipo. de ver la guerra, al p. n. 83.
de las p. se dispone, q. los autoz estan diminutos, no por esto debe
suspenderse la vista; antes bien si se conoce, q. mala fal-
ta se procede al auto, y si se duda, se suelde conceder la fal-
ta de autoz diminutos con la condicion de q. si no se traen
en un breve resum. paguen tanto p. cada dia a lap. cont. q. si
se viene, q. falta la apel. en los autoz, se declaran q. el pro-
ceso no viene p. on. y se despachia la prisón de autoz dimi-
nutos. (2.)

§. 3º Si el Tribunal d.

n. 83.
h. acabado.

debe atender al dia, ó exilio de la lista, ó del Tri-
bunal Co. en la declaracion de las fuerzas
y si en duda se dirá, q. se hace guerra.

C. regla gral. q. los Juices regulares
en el conocim. de las fuerzas deben atender el dia, la
noche, Estatuto, y decreto Co. p. q. spñ. q. ante un
Juiz ve traer, si otro ha procedido bien ó mal, el Ju-
zador ha de mirar, si el inferior ha guardado lo q.
estatuto, y exilio de su Tribunal, y como el Juiz Co. rego-
viene p. el dia Co. p. el re debe declarar, si hace ju-
zgar, ó no. (3.)

3.
n. 83.
el 85.

Parte 2a
Si no hay ^{dispon.} canonica en la
maternia se debe recurrir al dñ. patr. q. es el co-
mun entre nosotros; y obtiene el primer lugar este dñ.
si está aprobado p. el Papa, ó recibido tacitamente, y así
veno, q. en los Tribunales Cc. se observa el mismo es-
tilo, q. en los Seculares, en q. al oír judicial, aun q.
sea contra la práctica de la Cruxia Romana. (3.)

El dñ. C. q. C. deben seguirlo. Tuc-
ces Seculares hñ de sea aquél, q. se observa en el Tri-
bunal del Juez Cc. de q. es la guerra, y no de la hostia, ni
otros Tribunal, p. q. cada Juez se gobierna p. el estilo
de su Tribunal. (2.)

Si se. La admisión de la apel. on
muriere vanidad de opiniones, entre los A.A. se debe
seguir aquella q. es mas común, y si en un todo puse-
dúoda, como la apel. on en caso de duda debe otorgarse,
se hñ de declarar, q. hace fuerza, si no la otorga. (3.)

S. 4º. La apel. on q. se
declara, q. el Juez Cc. hace fuerza, como se debe
intimar al Juez, q. vive en el distrito de
otro Tribunal; y si dos Jueces Cc.
q. viven en territorio diverso no quie-
ren otorgar, donde se ha de recurrir.

Casa disp. p. la ley 33/1855. lib. 2da.
q. los procesos Cc. p. vía de fuerza vayan a aquellas Audi.^{as}
en cuyo territorio esté el Juez Cc. p. q. si se atendiese alter-
iar de los litigios y esto q. de diversos territorios apelajen ambos
era necesa. recurrir a distintos Tribunales, y considerar se
embaxaran en; y entonces la apel. on q. se despatchase p. el tri-
bunal

bumal del rey. en q. estuviere el Tuccey, no hay inconveniente en interrumpela; aun q. à este se le hallase en su oficio de otro Tribunal, porq. como este es un acto extra-judicial, q. no requiere on. se puede hacer en su oficio, asim. Pero lo mas seg. sexa recurrir mesam. al Tribunal deg. dimana la prov. con rel. de lo ocurrido, p. q. mande a qualq. C. o la informe. (3.)

Si doy Tucceys q. vivieren dentro de diversos Tribunales causas, aun m̄s ipso. abrumadamente. del q. apelaren ambos, se puede recurrir à qualq. de los doy. Aud. y la q. prim. se acudiere, debería conocer de la fuerza. (2.)

S. 5º de las causas
y negocios, q. no se pueden llevar à los Tribunales
si. por vía de Fuerza.

Primerº el recurso de fuerza es una prescripción fundada p. todos los q. en alg. causas no tienen lugar ya absolutamente, ya p. falta de calidad precisa. (3.)

Los causas en q. absolutamente no hay recurso de fuerza son Vº la del Tribunal de la Inquis. p. secretas, y q. no se pueden publicar, y así en estas causas solo se puede apelar à la Suprema. (4.)

Es 2º la devoluta, y corrección de Frailes, y Monjas, como se manda en la l. 4º tit. 5º lib. 2º Recop. ya p. evitar q. el escandalos, q. podia resultar de publicarse esas causas, ya tambien p. q. como las prescriptas de visión no admitiesen apel. en el efecto suspensivo, se ria en vano el recurso de fuerza; y aunq. alg. dicen q. si hubiese excesos en la corr. puede daver lugar al recurso.

n. 8º
h. 1º 30.

2.
n. 30.
h. fin.

3.
n. 4º

4.
n. 5º
h. 1º 30.

2011

Parte 1.º

Artículo 1. Esta opinión no la acomoda al Art. 5º dice q. las causas q. los religiosos tratan ante sus superiores, en ningún caso se pue-
den remitir a los tribunales sacerd. porq. la otra l. de la Recop.
q. lo prohíbe se funda precisam. en la paz, quietud, y conserva-
ci. del estado Relig. la q. no se lograria, si en algun caso
se extrajeran las causas de los Relig. de la Monast. grande, q.
esto mismo era recivido p. costumbre qual. (8.)

En los casos, ^{de x} enq. p. dispos. del Comi.

de Trento el Obispo puede proceder contra los frailes, puede haber recurso de guerra, porque entonces cesa la razón de la. a nos res. q. el Obispo proceda contra ellos p. via eclesiastica q. c. puede en el caso de q. el Superior sea negligente y amonestado p. el Obispo no visitase dentro de seis meses, como está mandado p. el Concilio de Trento. (2.)

Aug. 30.

n^o 30. de 3^o no hay recurso de fuerza en la
Cor. Sef. tres Gras. q. p. defensa de la Religion Cat. están concedi-
do cap. 20 das a los Reyes de Esp. p. difex. Popas: a saber la Bula
de la 5^a Cruzada, el Subsidio y el escusado: yes de ad-
vertir aqui de pago, q. p. ex. de Estas tres Gras. han
un Comis. Gral. q. se llama a la Cruzada, q. tienen
on N. esp. y temporal delegadas p. el Rey, y p. el Papa, p.
todas las causas y negocios pertenec. a dhas. Gras. p. q. Al
el conozca a una con el consejo de la Cruzada. El con-
misi. tiene facultad de nombrar subdelegados entre
los Obispos. o caberas de Provincia, Demarcación, q. mancan pa-
sos de dho los q. conozcan privatamente de todas las cau-
sas pertenec. a dhas. Gras. y un adm. como tambien
de los bienes de los q. mueren ab intestato, sin dejar pax.
q. puedan heredaz, y en los rottos q. con los q. no tie-
nen Dueno; y de lo q. trata Pedro de Loria en su compendio
de las tres Gras. 5^a. estas, como tambien de las quatas dice
la l. En tit. 50. lib. 2. tr. q. q. causas q. se pueden llevar a los

Cap. 3º
Tribunales q. s. n. p. vía de fuerza; y aun en las causas 23/
desubjedios, q. p. v. son ejecut. bas. & manexa, q. la re-
particion, que se haga p. los hereditarios no se pude
suspender por qualq. contradiccion, ni apel. p. cuya raz-
on no puede hacer recurso de fuerza. (2.)

As. d.º no hay recurso de fuerza en 24/
las causas, q. pertenezcan a los jueces Conservadores de
la Min. d. Salam. p. lo prohíbe la l. 88. tit. II lib. I, h. 2.

Las causas, q. por defecto de calidad no 25/
admiten recurso de fuerza con las vent. mere inmediata q. q.
ni tienen fuerza de definitivas, ni contienen daño irrepa-
rable l. 38, tit. 5, lib. 2, decop. y estas qualidades no se pue-
den hacer constar, visto p. los mismos autoz, y si de ellos
se hace ver, q. la sent. de q. se apela tiene alg. de las dhas.
qualidades, se declararia, q. hace fuerza. (3.)

Cap. 3º

Como debe provecher el Tribunal q.º en los re-
curtos de fuerza, q. uno apela de algun gravamen, con q. el Juez C.º puso fin a su d.º y
por lo tanto no puede responder, ó q. causado
el gravamen el Juez C.º se ausentó, ó
murió.

Esta mat. es muy difícil: p. cuya inelig. a
es necesi. proponer prim. alg. ejemplos, enq. quiere ven-
tificarse el caso de la prim. p. del cap. Supongamos q. un
Juez ejecutor nombrado, p. poner en posesion a uno de
un beneficio C.º en efecto sera muñese dado sin guarda en
el dñ. de dñ. q. q. dñ. otro, q. estaba en posesion de dñ. be-
neficio compareciese alg. excepciones leg. y apel. del modo

Parte 3.

22. de proponer, y de no responder la ex^a p^r q^d el dho. Juiz responde a la apel^{on} q^d a la prov. q^d en su rueda se obtuviese q^d ya notificase al p^r responder. O supongamos q^d un Juiz ordin^o. otorga la apel^{on} fuera, y lega q^d ante el se interpuso, pero q^d sin embargo ejecutó la sent. y ha mandado q^d responda, responde, no tiene d. O que un Juiz q^d se declara a si mismo p^r incompt. y no quer^o otorgar la apel^{on}. se declara, que hace guerra, y que responga q^d q^d es mas freq^o. se da auto de tercer gen^o en este caso a Javeri, q^d el l.c. reasumi^o la d. y respon^o no hace guerra, y sino lo hace, otorgue, y responga, y respon^o el Juiz q^d no tiene d. p^r responder?

En estos casos, y otros semejantes parece, q^d la resp. del l.c. es fundada, y concluy. p. sin embargo dice el A. q^d q^d los Juices qui en buxlan las provis^o con estas resp. se puede recurrir a la sala p^r s^r Cautia; porque como en los ejemplos prop. todo lo hecho es un atentado, p. su resp. no se requiere d. y el Juiz q^d no guardando el orden de auto procede como atentado, mas lo hace, como p^r p^r privada, y sin d. q^d co-
mo p^r c^r (A)

n. 80.
n. 224.

La seg. p^r de este cap. es muy facil, y p^r sin m^l q^d el Juiz responer el caso. Supongamos q^d viniese a Csp. un Juiz Ejecutor nombrado p^r la villa Apca. o p^r su R^m q^d este desp. & hassen procedido inmediatamente q^d mientras la p^r aguardada recurre p^r via de guerra, se ausenta el l.c. con cargo los autos. En este caso p^r responer el atentado es preciso, q^d consta la violencia, la q^d no se puede hacer ver al Tribunal p^r si no p^r los mismos autos, como lo dice la citada l. d. lhe. Si en el caso prop. el Juiz Ejecutor se ausente de p^r

Capº Aº.

el proceso, entonces no hay duda, q. se puede requerir el
curso de fuerza hta. darse el auto correspond.^(1.)

231

En la 3^a p. de este capº se propone el
caso en q. el Tuer. Cº desp. de causado el gravamen muere;
y se duda, como se daria cumplim. al decreto de la Sala,
en q. se declara, q. hace fuerza en no otorgar, y mandar q.
otorgue, y reponga, y la razón de dudar consiste, en q. para
ce, q. el mismo Tuer., q. contiene el atentado ha de responder;
p. no obstante constante, q. el sucesor en la Dº o Tribunal
está obligado a cumplir la P. o. de la Sala, y responder el aten-
tado cometido p. su antecesor, porq. el sucesor en la Dº
se reputa p. una misma pers. con el antecesor, y p. q. se
puede, y debe hacer todo aquello, q. podía, y debía el anteces-
tor, viviendo. (2.)

n. 2d.
h. 1a. 10.

Capº Aº.

De la reposición, q. hace el Cº en vez. de la
P. o. h. expedida p. la Chancillería, si se pue-
de apelar.

2.
n. 40.
h. 1a. el fin.

El estado de la question de este capº.
si si la Chanc. h. v. conocidos de la fuerza, q. hizo el
Cº declarase la hacia, y mandase otorgar, y reponer; ^{ja}
y el Cº obedeciese, sin querer otorgar la apel. ^{intap.}
de otra. repor. por la p. agraviada, hacia, o no fuerza
en no otorgarla, y respondie el A. q. en ese caso no puede
hacer fuerza, lo q. porq. el Tuer. Cº responde porq. se somen-
da el Tribunal h. lo q. porq. como el Cº en la repor. ^{on}
obr. forzado nada se le puede imputar; lo 3º porq. el ex-
ceso de la Sala en vez. de la q. obra el Cº no admite
apel. ^{on} m. implicacion, como m. veces se ha hecho. (3.)

3.
n. 3.
h. 1a. 2.

Pero no se puede dudar, q. el Tuer.

Parte 1.a

74.
C.º superior, à q. se recurre p. el efecto devolutivo, pue-
de sin embargo del todo. auto de la Sala revocar el mandado
p. q. en su vido se hizo con conocim. de causa, porque el
remedio de la fuerza está introducido pralm. p. conservar
la autoridad del Superior, y p. q. el Juez a quien no ha-
ya algun atentado, mientras aquél conociere de la cau-
sa de la apel. (3.)
n. 28. n. 29. fin.

Cap. 5º

De la naturaleza del decreto condicional,
y en q. casos tiene este lugar?

2. p. respuesta de este cap. se han de ad-
vertir varias cosas notables: lo 1º q. el decreto condicio-
nal se concibe en caso de q. el Juez le. oyendo
de nuevo à la p. y reponiendo los hechos, no hace fuerza q.
se le remite el proceso, y no hac. esto la hace, o porque,
y reponga. (2.)

n. 2. lo 2º q. el decreto condicional solo
tiene lugar en aquellas provis. q. se desafian al arbitrio,
y potestad del Juez, esto es en aquellas, q. el mismo Juez
sin mandato de la Sala podría hacerlas revocadas, p. de
otra manera se le mandaría hacer cosa, q. no procede. (3.)

3. n. 3. lo 3º una cosa probada p. el dñ. y
no permitido al Juez le. no se puede insertar en el decre-
to condicional. cod.

1. n. 4º lo 4º la Audi. tu. no puede exige-
r el decreto condicional, sino en aquello; en q. con-
fase, q. el oprimido apeló justa y legítimamente. (4.)

Desp. de estas advert. proponer en
este cap. el A. p. regla genal. q. aquello mismo, q. el
Juez prohibido o mando puede revocar, y reponer p. contri-
mpevio, p. q. esta regla se entiende en las sent. indeciso q.

laq. q. puede revocar no solam. en los dier. dias, q. se dan, p. apelar, vns tambien desp. de Jhs. tecm. porg. aunq. los autoz interlog. pasan en autoridad de cosa juzga-
da respecto del lap. q. no apela, respecto del Juex num-
ca pasan. (1)

No obstante n. 59
que el Juex p. un aver, como se ha oido. sino tambi-
en hasta doz veces v. q. apela una p. del gravamen pue-
de responderle el Juex, apela la contr. de esta resp. tambi-
en la puede revocar, p. m. mas. (2.)

Se ha oido. q. los actos reprobados h. 21.
p. dho. no se pudieren resarcir en decreto condicional
lesi la razon es clara, porg. m. q. condicion se paga al
dho. se puede poner en dispos. alg. fuerza de q. esto sea
contra el fin del remedio del recurso de fuerza, q. esté
introducida, p. levantar las fuerzas, q. hacer lo q. q.
contra dho. q. no p. fomentarlas; y asy si es una sent.
definitiva, q. el Juex, q. la dho. no tiene p. revocarla se
dice el decreto condicional sea un grandissimo dif-
fracto; como tambien en sent. interlog. q. tiene fu-
erza de definitiva, y q. desp. de ella no se espera otra
sent. p. r. amparo q. se puede revocarla el Juex. (3.)

Si la sent. interlog. fuese de tal naturaleza, q. desp. de ella se espere otra sent. di-
finitiva, dice el A. q. puede el Juex revocarla prece-
d. apcl. del lap. Si la sent. interlog. fuese de tal
naturaleza, q. desp. de ellas no se espere otra definitiva,
como q. un Juex se declara p. incompet. q. dice, q. aunq.
q. se ha oido q. esta sent. no puede revocar el Juex, q.

26.

q. la dir. esto se ha de entender respecto del Juez delegado, p. no del ordinario, porq. este puede revocar aun la sentencia. (B.)

n. 28.

Si dela vent. interrog. se hubiere age-

n. 37. lado, y el Juez hubiere otorgado ya no puede revocarla, porq. carece de d. a no ser con consentimiento de las p. o hubiere se otorgado una apel. q. no debia, p. entonces apelando de la misma relacion, puede y debe revocarla, y de lo contrario este es el caso, en q. hay guerra en otorgar y en q. corresponde el decreto q. se reasum. las p. y alpon. no hace guerra, y no lo 2. hac. la hace, otorgue, y reponga. (A.)

n. 37.

Si desp. de dada la vent. interrog. el

n. 42. Juez inferior fuese inhab. p. el Superior, y no hay ab. titos a revocarla p. aquell, como tampoco q. la sentencia interrog. se puso en est. si no es q. sea con consentimiento de las p. o conocim. q. causa. (B.)

m. 2.

n. 57.

Para q. tenga lugar el decreto condicional es neces. q. la guerra se formalice, med. apel. leg. p. si no es les. o es prohibida p. q. en aquel caso el Tribunal p. debe declarar, q. no hace guerra, y mandar remitir el proceso; p. al contra. p. justa la apel. como la Chanc. puede mandar, q. otorgue, y reponga; mejor po- drá expedir el decreto condicional, porq. este remedio q. mas exped. y de menor trabajo, y trabaja, q. gasto a las p. y esta fundado lo q. en una suma equidad, p. q. se desfa a la fa- cultad, y elección al co. usar de la s. y proceder en la cau- sa, lo q. no hubiera podido, si se le hubiera mandado otorgar, y reponer, y lo q. la mucha urbanidad, y pol. q. porq. menos verosimil le es al co. q. se corrija a si mismo,

4. q. no el q. le corrija otro. (A.)

n. 57.

Uno de los p. ralv. caños q. tiene lu-
n. 66. gar el decreto condicional es q. un Juez Apco. o es q.